



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
25 OCT 2023	
Recibido.....	913.....Hs.
Exp. N°.....	52500.....C.D.

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS
DE LA PROVINCIA DE
SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°: Objeto: La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar búsquedas laborales falsas y/o discriminatorias en el ámbito de la provincia de Santa Fe; así como también promover la igualdad de oportunidades y el acceso laboral en condiciones de equidad y no discriminación.

Artículo 2°: Definiciones: Se considera búsqueda laboral y/u oferta de trabajo falsa a los efectos de la presente Ley, toda acción destinada a obtener una mera recopilación de datos personales no existiendo una oferta real y comprobable de empleo.

Se considera búsqueda laboral discriminatoria aquella que contenga un criterio de selección que implique un trato diferente a una persona por motivos de sexo, género, etnia, religión, ideología política, estado civil, nacionalidad o composición de grupo familiar, edad, condición social, caracteres físicos y/o discapacidad.

Artículo 3°: Sujetos comprendidos: Quedan comprendidos las personas empleadoras, consultoras de selección de personal, plataformas o portales de búsqueda y cualquier otro intermediario a través de los cuales se realicen búsquedas laborales y/u ofertas de trabajo.

Artículo 4°: Contenido obligatorio: Las búsquedas laborales y/u ofertas de trabajo deberán contener los siguientes requisitos:

- 1) En el caso de tratarse de:
 - a) Personas humanas: Nombre, domicilio real y correo electrónico.
 - b) Personas jurídicas: Razón social o denominación de la empresa requirente o de la consultora contratada, domicilio y correo electrónico.
- 2) Número telefónico del responsable de la publicación y/o búsqueda.
- 3) Puesto laboral requerido y funciones que se desarrollarán en el mismo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 5º: Prohibiciones: Quedan prohibidas las búsquedas laborales y/u ofertas de empleo que contengan restricciones por motivos de sexo, género, etnia, religión, ideología política, estado civil, nacionalidad, o composición de grupo familiar, edad, condición social, carácter físico o discapacidad. Tampoco se podrá requerir de forma obligatoria y excluyente la remisión de videos, fotografías o audios.

Artículo 6º: Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 7º: Funciones: Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- Recepcionar las denuncias que se realicen por incumplimientos a la presente Ley.
- Monitorear y analizar de forma activa, la oferta laboral en el territorio de la provincia de Santa Fe.
- Denunciar ante la justicia ordinaria la posible comisión de delitos cuando advierta búsquedas laborales falsas y/o discriminatorias; y aplicar las sanciones correspondientes que se agregarán en la reglamentación de la presente ley.

Artículo 8º: Campañas de prevención: La Autoridad de Aplicación organizará campañas de difusión y prevención en cumplimiento del objeto de la presente Ley, pudiendo invitar a participar a las mismas a gremios, sindicatos, ONG, instituciones representantes de sectores económicos, cámaras empresariales, organismos públicos y demás actores que se relacionen con la temática.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Carlos del Frade
Diputado Provincial.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objetivo de la presente ley es la “prevención y sanción de búsquedas laborales discriminatorias, promoción de igualdad de oportunidades y acceso laboral en condiciones de equidad y no discriminación”, elementos fundamentales en el actual contexto de informalidad laboral que llega hasta el cincuenta por ciento de la Población Económicamente Activa en los principales aglomerados de la provincia de Santa Fe.

Entendemos que debemos considerar como ofertas laborales falsas a toda acción destinada a obtener una mera recopilación de datos personales no existiendo una oferta real y comprobable de empleo.

En forma simultánea, se considera búsqueda laboral discriminatoria aquella que contenga un criterio de selección que implique un trato diferente a una persona por motivos de sexo, género, etnia, religión, ideología política, estado civil, nacionalidad o composición de grupo familiar, edad, condición social, caracteres físicos y/o discapacidad.

Serán pasibles de sanciones aquellas personas empleadoras, consultoras de selección de personal, plataformas o portales de búsqueda y cualquier otro intermediario a través de los cuales se realicen búsquedas laborales y/u ofertas de trabajo engañosas.

Para esta concepción es fundamental que las ofertas laborales deben contener, como mínimo, en caso de tratarse de personas humanas: nombre, domicilio real y correo electrónico. Y en el caso de personas jurídicas: razón social o denominación de la empresa requirente o de la consultora contratada, domicilio y correo electrónico.

También es necesario dar a conocer el número telefónico del responsable de la publicación y/o búsqueda y el puesto laboral requerido y funciones que se desarrollarán en el mismo.

Por otro lado quedan prohibidas las búsquedas laborales y/u ofertas de empleo que contengan restricciones por motivos de sexo, género, etnia, religión, ideología política, estado civil, nacionalidad, o composición de grupo familiar, edad, condición social, carácter físico o discapacidad. Tampoco se podrá requerir de forma obligatoria y excluyente la remisión de videos, fotografías o audios.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La autoridad de aplicación será el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe.

Sus funciones serán las de recepcionar las denuncias que se realicen por incumplimientos a la presente Ley; monitorear y analizar de forma activa, la oferta laboral en el territorio de la provincia de Santa Fe; denunciar ante la justicia ordinaria la posible comisión de delitos cuando advierta búsquedas laborales falsas y/o discriminatorias y aplicar las sanciones correspondientes.

También le corresponderá al Ministerio de Trabajo organizar campañas de difusión y prevención en cumplimiento del objeto de la presente Ley, pudiendo invitar a participar a las mismas a gremios, sindicatos, ONG, instituciones representantes de sectores económicos, cámaras empresariales, organismos públicos y demás actores que se relacionen con la temática.

Por estas razones les solicito a mis pares el acompañamiento al presente Proyecto de Ley.

Carlos del Frade
Diputado Provincial.